

Recurso de Revisión: 01736/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teotihuacán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de treinta de noviembre de dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01736/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el [REDACTED] en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Teotihuacán**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha trece de octubre de dos mil quince, el [REDACTED]

[REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Teotihuacán**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00030/TEOTIHUA/IP/2015, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

"Deseo información de la iglesia del pueblo de San Lorenzo Tlalmimilolpan que se encuentra atrás de la escuela primaria del mismo pueblo y que esta ubicada a su vez en la avenida Juárez quiero toda la información acerca de dicha propiedad y copia de todos los documentos que se tengan de ella. Quiero información del terreno que actualmente se usa como panteón en el pueblo de San Lorenzo Tlalmimilolpan y que esta ubicado cercano a los ejidos de purificación y se llega a él por la avenida Tlajinga, es el panteón que actualmente se encuentra en uso en el pueblo, quiero toda la información"

Recurso de Revisión: 01736/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teotihuacán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

acerca del panteón y de dicho terreno, quiero copia de todo documento que tengan acerca de dicha propiedad y de los permisos que se le han dado para que funcione como panteón es decir quiero todo de dicha propiedad y su funcionamiento como panteón.". (Sic)

Asimismo, en el apartado de cualquier otro detalle que facilte la búsqueda de la información señaló:

"El pueblo de San Lorenzo Tlalmimilolpan esta ubicado en el municipio de Teotihuacan Estado de México." (sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

TERCERO. Derivado de lo anterior, el cinco de noviembre de dos mil quince, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado:

"solicitud de información No. de folio 00030/ TEOTIHUA / IP / 2015" (Sic)

Razones o Motivos de Inconformidad:

"No se me ha dado respuesta a la solicitud de información No. de folio 00030 / TEOTIHUA / IP / 2015, el acuse de recib de dicha solicitud indica que la fecha límite de respuesta es el 04 - 11 - 2015 el cual ya paso y no hay respuesta a dicha solicitud, también ya han pasado las fechas para que el sujeto obligado hiciera la petición de aclaración de información la cual era el 20- 10 - 2015 y para que pidiera

ampliación del plazo para entregar la información solicitada la cual era el 03 - 11 - 2015, por lo tanto solicito que se realice lo que establece la ley para que el sujeto obligado busque y me entregue la información que requiero, por su atención muchas gracias..” (Sic)

CUARTO. De las constancias que integran el expediente del SIAMEX se advierte que el ocho de noviembre de dos mil quince el Sujeto Obligado rindió su Informe de Justificación en los términos siguientes:

“JOSEFINA ROMAN VERGARA COMISIONADA DEL INFOEM P R E S E N T E: Quien suscribe Lic. Miguel Ángel Corte Martínez, Titular de la Unidad de Información Municipal, en el H. Ayuntamiento Teotihuacan, Estado de México, le envío un cordial saludo y al mismo tiempo y de acuerdo con lo establecido por la normatividad vigente en materia de Transparencia, en tiempo y forma presente el siguiente: INFORME DE JUSTIFICACIÓN En fecha 13 de octubre de 2015, se recibió vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), una solicitud de información pública a la cual le fue asignado el folio 00030/TEOTIHU/IP/2015, a nombre de [REDACTED]

[REDACTED] mediante la cual solicita “Deseo información de la iglesia del pueblo de San Lorenzo Tlalmimilolpan que se encuentra atras de la escuela primaria del mismo pueblo y que esta ubicada a su vez en la avenida Juárez quiero toda la información acerca de dicha propiedad y copia de todos los documentos que se tengan de ella. Quiero información del terreno que actualmente se usa como panteón en el pueblo de San Lorenzo Tlalmimilolpan y que esta ubicado cercano a los ejidos de purificación y se llega a él por la avenida Tlajinga, es el panteón que actualmente se encuentra en uso en el pueblo, quiero toda la información acerca del panteón y de dicho terreno, quiero copia de todo documento que tengan acerca de dicha propiedad y de los permisos que se le han dado para que funcione como panteón es decir quiero todo de dicha propiedad y su funcionamiento como panteón.” Y para cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información sólo menciona “El pueblo de San Lorenzo Tlalmimilolpan esta ubicado en el municipio de Teotihuacan Estado de México.”; al respecto se procedió al análisis de la solicitud y derivado de la misma se envió requerimiento de información con número de folio 00030/TEOTIHUA/IP/2015/TSP/0001 a la Servidor Público Habilitado de Sindicatura Municipal, con la finalidad de dar seguimiento a la solicitud, sin embargo se agotó el plazo establecido, mediante el cual al buscar la información por parte de la Sindicatura por error involuntario, toda vez que en estos momentos se han estado dirigiendo los esfuerzos en las revisiones por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México para la Entrega Recepción por término de administración, y por descuido al no tener haber concluido la búsqueda de la información faltó solicitar y por tanto autorizar la prórroga del plazo para entregar la información,

Recurso de Revisión: 01736/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teotihuacán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

sin embargo refiere la Sindicatura que continúa la búsqueda de la misma y en cuanto la tenga la pondrá a disposición de esta Unidad de Información Municipal para dar la respuesta oficial, toda vez que de acuerdo con el principio de máxima publicidad este sujeto obligado no tiene interés de negar la información o de clasificarla en un acto de mala fe. Expuesto lo anterior solicito atentamente a este órgano garante (INFOEM): -Se me tenga por presentado con el presente escrito como informe de justificación. -Se acuerde autorizar la prórroga para entregar la respuesta oficial al solicitante." (sic)

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01736/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción IV, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Primeramente conviene destacar que los artículos 46 y 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen:

"Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

(...)

Artículo 48.- (...)

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...)"

(Énfasis añadido)

De la interpretación sistemática a los preceptos legales insertos, se obtiene que el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles, sin que los sujetos obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se

Recurso de Revisión: 01736/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teotihuacán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para presentar el recurso de revisión.

Derivado de lo anterior, se constituye lo que en la doctrina se conoce como negativa ficta, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares; bajo este supuesto es importante destacar lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala en su artículo 48:

"Artículo 48. (...) Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento..."

Por su parte, el artículo 72 del citado ordenamiento, establece:

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado da respuesta a la solicitud de información; sin embargo tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda

computarse dicho plazo, por lo que se concluye que la interposición del recurso de revisión puede ser en cualquier momento.

La *negativa ficta* constituye una presunción legal, en el entendido de que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado existe por lo tanto, una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En el marco del derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante del derecho de acceso a la información y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del sujeto obligado, éste tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo

Recurso de Revisión: 01736/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teotihuacán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; postura que ha sido adoptada mediante criterio número 001-15, aprobado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y publicado en el Periódico Oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

“CRITERIO 0001-15. NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. *El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”*

(Énfasis añadido)

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Ante la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, este Instituto reconoce que las razones o motivos de inconformidad son fundadas, por lo que se procede al estudio de la naturaleza jurídica de la información, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado posee, administra o genera la información solicitada; estudio que versará en los términos siguientes:

Primeramente debe destacarse, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en el artículo 115, fracciones I y II que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine, siendo que el Municipio estará investido de personalidad jurídica y dispondrá de su patrimonio observando las leyes que para ello se establezcan.

Ahora bien, considerando que la solicitud se centra en obtener información respecto a bienes inmuebles que se encuentran dentro del territorio municipal del Sujeto Obligado debe destacarse que tanto el Código Civil del Estado de México, la Ley de Bienes del Estado de México y sus Municipios como la Ley Orgánica Municipal vigente en la entidad precisan la clasificación de los bienes inmuebles de dominio público y destinados a un servicio público tal y como se advierte a continuación:

"Código Civil del Estado de México

"Artículo 5.4.- Son bienes inmuebles:

I. El suelo y las construcciones adheridas a él;

Recurso de Revisión: 01736/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teotihuacán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

II. *Las plantas y árboles, mientras estuvieren unidos a la tierra, y sus frutos mientras no sean separados de ellos;*

III. *Todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo o del objeto a él adherido;*

Ley de Bienes del Estado de México y sus Municipios

"Artículo 14.- Los bienes del dominio público, se clasifican en:

I. *Bienes de uso común; y*

II. *Bienes destinados a un servicio público.*

También se consideran bienes del dominio público, las pinturas, murales, esculturas y cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles del Estado, de los municipios o de sus organismos auxiliares, cuya conservación sea de interés general; los muebles de propiedad estatal o municipal que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, incunables, ediciones, libros, documentos, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros, así como las colecciones de estos bienes, colecciones, científicas o técnicas, de armas, numismáticas y filatélicas, archivos, fonogramaciones, películas, videos; archivos fotográficos, cintas magnetofónicas y cualquier otro objeto que contenga imágenes o sonido y las piezas artísticas o históricas de los museos."

Artículo 15.- Son bienes de uso común los que pueden ser aprovechados por los habitantes del Estado de México y de sus municipios, sin más limitaciones y restricciones que las establecidas por las leyes y los reglamentos administrativos."

Artículo 16.- Son bienes de uso común:

I. *Las vías terrestres de comunicación del dominio estatal o municipal;*

II. *Los montes, bosques y aguas que no sean de la federación o de los particulares;*

Recurso de Revisión: 01736/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teotihuacán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

III. *Las plazas, calles, avenidas, viaductos, paseos, jardines y parques públicos;*

IV. *Los monumentos históricos de propiedad estatal o municipal;*

V. *Las servidumbres cuando el predio dominante sea propiedad del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares estatales o municipales; y*

VI. *Los demás a los que las leyes les asignen este carácter.*"

Artículo 17.- Son bienes destinados a un servicio público, aquéllos que utilicen los poderes del Estado y los municipios para el desarrollo de sus actividades o los que de hecho se utilicen para la prestación de servicios públicos o actividades equiparables a ellos.

Artículo 18.- Son bienes destinados a un servicio público:

I a IV...

V. *Los inmuebles utilizados para la prestación de servicios públicos estatales o municipales, tales como: mercados, rastros, hospitales, panteones públicos, zoológicos, jardines botánicos, museos, bibliotecas, parques y los demás similares o análogos a ellos;*

VI. *Los bienes muebles de propiedad estatal o municipal que tengan uso o utilidad en la prestación de un servicio público; y"*

Ley Orgánica Municipal del Estado de México

Artículo 105.- Los bienes del dominio público municipal son de uso común o destinados a un servicio público, de conformidad con lo que establece la Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios, en los términos siguientes:

I. *Son bienes de uso común los que pueden ser aprovechados por los habitantes del municipio, sin más limitaciones y restricciones que las establecidas en las leyes y reglamentos administrativos; y*

Recurso de Revisión: 01736/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teotihuacán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

II. *Son bienes destinados a un servicio público, aquellos que utilice el municipio para el desarrollo de sus actividades o los que de hecho se utilizan para la prestación de servicios o actividades equiparables a ellos.*

ARTÍCULO 22.- *El Municipio contará conforme a la ley con un patrimonio que se integra por:*

I. *Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad;*

II. *Los capitales y créditos a favor del Municipio, así como los intereses y productos que generen los mismos;*

III. *Las rentas y productos de todos los bienes municipales;*

IV. *Las participaciones que perciban de acuerdo con las leyes federales y estatales;*

V. *Las contribuciones y demás ingresos determinados en el Código Financiero, el Código Administrativo, la ley de Ingresos de los Municipios, los que decrete la Legislatura y otros que por cualquier título legal reciba; y*

VI. *Las donaciones, herencias y legados que reciba.*

ARTÍCULO 23.- *El patrimonio municipal se constituye de los siguientes bienes:*

I. *Del dominio público municipal; y*

II. *Del dominio privado del Municipio.*

ARTÍCULO 24.- *Son bienes del dominio público municipal:*

I. Los de uso común:

II. Los destinados por el Ayuntamiento a un servicio público y los propios que de hecho se utilicen para ese fin;

III. Las servidumbres cuando el predio dominante sea alguno de los señalados en las fracciones anteriores;

IV. Las pinturas, murales, esculturas, artesanías y cualquier obra artística o de valor histórico incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles propiedad del Municipio o de sus organismos descentralizados;

V. Los muebles municipales que por su naturaleza no sean sustituibles; y

VI. Los demás que señale la ley.

ARTÍCULO 25.- Son bienes del domino privado municipal o de uso propio del Municipio:

I. Los que resultaren de la liquidación o extinción de organismos auxiliares municipales; y

II. Los inmuebles o muebles que formen parte del patrimonio municipal o adquiera el Municipio, no destinados al uso común o a la prestación de un servicio público.

III. Los demás inmuebles o muebles que por cualquier título adquiera el Municipio. Los bienes que constituyen el Patrimonio Municipal son inalienables e imprescriptibles y no pondrán ser objeto de gravamen alguno."

(Énfasis añadido)

Una vez expuesto lo anterior y respecto al punto de la solicitud relativo a obtener toda la información acerca de la propiedad de la Iglesia del poblado de San Lorenzo Tlalmimilpan ubicada en el Municipio de Teotihuacán, es de destacar que este Instituto no cuenta con los elementos necesarios para afirmar o bien desestimar la existencia de la

Recurso de Revisión: 01736/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teotihuacán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

iglesia a la que alude el particular máxime que el particular refiere que se encuentra dentro del territorio municipal, por lo que en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad y toda vez que el Sujeto Obligado fue omiso en emitir pronunciamiento al respecto, se procede al estudio de la información solicitada a fin de determinar en qué documentos puede ser ubicada.

Primeramente, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México prevé en materia de bienes muebles e inmuebles lo siguiente:

"Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

XV. Aprobar en sesión de cabildo los movimientos registrados en el libro especial de bienes muebles e inmuebles;

"Artículo 48.- El Presidente Municipal tiene las siguientes atribuciones:

...

XI. Supervisar la administración, registro, control, uso, mantenimiento y conservación adecuados de los bienes del municipio;

...

"Artículo 53.- Los Síndicos tendrán las siguientes atribuciones:

...

VII. Intervenir en la formulación del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, haciendo que se inscriban en el libro especial, con expresión de sus valores y de todas las características de identificación, así como el uso y destino de los mismos...

"Artículo 91.- Son atribuciones del Secretario del Ayuntamiento las siguientes:

...
XI. Elaborar con la intervención del síndico el inventario general de los bienes muebles e inmuebles municipales, así como la integración del sistema de información inmobiliaria, que contemple los bienes del dominio público y privado, en un término que no exceda de un año contado a partir de la instalación del ayuntamiento y presentarlo al cabildo para su conocimiento y opinión.

En el caso de que el ayuntamiento adquiera por cualquier concepto bienes muebles o inmuebles durante su ejercicio, deberá realizar la actualización del inventario general de los bienes muebles e inmuebles y del sistema de información inmobiliaria en un plazo de ciento veinte días hábiles a partir de su adquisición y presentar un informe trimestral al cabildo para su conocimiento y opinión."

"Artículo 95.- Son atribuciones del Tesorero Municipal:

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

...
IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;"

"Artículo 97.- La hacienda pública municipal se integra por:

I. Los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio;"

"Artículo 112.- El órgano de Contraloría Interna Municipal, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

...
XV. Participar en la elaboración y actualización del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, que expresará las características de identificación y destino de los mismos";

Recurso de Revisión: 01736/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teotihuacán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

(Énfasis añadido)

De la interpretación a los preceptos anteriormente citados, se advierte que deben aprobarse por el Cabildo los movimientos de los bienes inmuebles, supervisando a través de su Presidente Municipal la administración, registro, control, uso, mantenimiento y conservación de dichos bienes.

De manera particular, se destaca que es atribución del Síndico Municipal la inscripción en el libro especial de todos los bienes inmuebles, con expresión de sus valores y de todas las características de identificación, así como formular de manera conjunta con el Secretario del Ayuntamiento el inventario General de los Inmuebles del Ayuntamiento, debiendo participar en su elaboración y actualización el Contralor Interno Municipal.

Además de ello, se advierte que deben aprobarse por el Cabildo los movimientos de los bienes inmuebles, supervisando a través de su Presidente Municipal la administración, registro, control, uso, mantenimiento y conservación de dichos bienes.

En ese orden de ideas, el Sujeto Obligado tiene la obligación de integrar su inventario General de Bienes Inmuebles, así como, de contar con un sistema de información inmobiliaria.

Ahora bien, en relación al inventario General de Bienes Inmuebles como fue expuesto con antelación, los Municipios como entes fiscalizables deben integrar dicho inventario a través del Secretario del Ayuntamiento con la intervención del Síndico y del Contralor Municipal; inventario que deberá ser avalado por el Presidente y el Tesorero Municipal

respectivamente, tal y como lo dispone el numeral VIGÉSIMO OCTAVO de los Lineamientos para el Registro y Control del Inventario y Desincorporación de Bienes Muebles e Inmuebles de la Administración Pública Municipal, Dependencias Administrativas, Organismos Descentralizados y Fideicomisos Públicos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"VIGÉSIMO OCTAVO: El responsable de la elaboración del inventario general de bienes inmuebles municipales, es el secretario, con la intervención del síndico, y la participación del contralor interno, previamente realizarán una revisión física de todos los bienes inmuebles; al concluirlo deberán asentar sus firmas junto con la del presidente y tesorero.
Para los organismos públicos descentralizados y fideicomisos públicos de carácter municipal, el responsable de la elaboración del inventario general de bienes inmuebles corresponde al director general o su equivalente, conjuntamente con el comisario y el órgano de control interno, debiendo firmarlo simultáneamente el tesorero. Se asegurarán los bienes inmuebles, conforme al estudio de viabilidad, así como a la suficiencia presupuestaria debidamente especificada y aprobada en la partida del gasto del presupuesto de egresos y dentro del programa correspondiente."

(Énfasis añadido)

Aunado a ello, se destaca que el Inventario General de Bienes Inmuebles por disposición del numeral VIGÉSIMO NOVENO de los Lineamientos materia de estudio prevé que dicho inventario se elaborará dos veces al año, esto es, el primero a más tardar el último día hábil del mes de junio, el segundo el último día hábil del mes de diciembre de cada año.

Recurso de Revisión: 01736/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teotihuacán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por otra parte, cabe hacer mención que el Capítulo XIII denominado del Sistema de Información Inmobiliaria, prevé, en el numeral TRIGÉSIMO SEGUNDO de los multicitados Lineamientos, que los Municipios como entidades fiscalizables deben contar con un sistema de información inmobiliaria, en el cual se contemplan los bienes del dominio público y privado, el cual tiene como propósito obtener, generar y procesar información inmobiliaria necesaria y oportuna, en la ejecución de acciones coordinadas para el adecuado uso y destino de los bienes inmuebles. Así mismo, integra los datos de identificación física, antecedentes jurídicos, registrales y administrativos de los inmuebles propiedad de las entidades fiscalizables; además deberá recopilar y mantener actualizados los datos, documentos e informes necesarios para la plena identificación de los mismos.

Además de lo expuesto con antelación, la Ley de Bienes del Estado de México y sus Municipios establece los parámetros generales a seguir en el control, registro, administración y destino de los bienes tanto del Estado como de sus Municipios; así como que los Ayuntamientos están facultados para la elaboración del padrón de bienes del dominio público y privado del Estado y de los Municipios, asimismo, para determinar los procedimientos para integrar el inventario de los bienes de dominio público y privado. Sirve de apoyo a lo anterior los preceptos siguientes:

"Artículo 1.- La presente ley es de orden público y tiene por objeto regular el registro, destino, administración, control, posesión, uso, aprovechamiento y desincorporación de los bienes del Estado de México y de sus municipios.

Artículo 2.- La aplicación de esta ley corresponde:

Recurso de Revisión: 01736/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teotihuacán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

III. *En los municipios a los órganos que determine la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y sus reglamentos.*

Artículo 5.- Corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Administración y a los ayuntamientos:

I. *La elaboración del padrón de bienes del dominio público y privado del Estado y de los ayuntamientos;*

Artículo 11.- Corresponde a cada una de las dependencias, organismos auxiliares y entidades de la administración pública estatal y municipal:

I. *Administrar, controlar y utilizar adecuadamente los bienes muebles e inmuebles que detenten o tengan asignados;*

Artículo 12.- El Estado de México y sus municipios tienen personalidad jurídica para adquirir y poseer bienes para la prestación de los servicios públicos y el cumplimiento de sus fines.

Artículo 67.- La Secretaría de Administración y los ayuntamientos determinarán los procedimientos para integrar el inventario de los bienes del dominio público y privado estatal o municipales. "

(Énfasis añadido)

Finalmente, el Bando Municipal de Teotihuacán 2015 prevé en su artículo 21, fracción XX dentro de los fines del Municipio construir, conservar, demoler o modificar los bienes inmuebles destinados al servicio público o de uso común.

Recurso de Revisión: 01736/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teotihuacán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En tal virtud, se concluye que el inventario General de Bienes Inmuebles previsto en los *Lineamientos para el Registro y Control del inventario y Desincorporación de Bienes Muebles e Inmuebles de la Administración Pública Municipal, Dependencias Administrativas, Organismos Descentralizados y Fideicomisos Públicos Municipales*, que se entrega al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, es el instrumento en el que se lleva un control de todos aquellos bienes muebles e inmuebles del Ayuntamiento, el cual, constituye un documento que genera el Sujeto Obligado y que, en consecuencia, obra en sus archivos, y que además, debe de mantenerse actualizado dos veces al año, esto es, en los meses de junio y diciembre.

En mérito de lo ya expuesto, este Instituto arriba a la conclusión que, de ser el caso de que el Sujeto Obligado cuente con información respecto a la Iglesia del pueblo de San Lorenzo Tlalmimilolpan que sea de acceso público, está puede ser obtenida del inventario General de Bienes Inmuebles que fue analizado con antelación y considerando que éste se debe actualizar dos veces al año el Sujeto Obligado estará en posibilidad de entregar el actualizado al mes de junio de dos mil quince; inventario al cual le reviste el carácter de pública de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, fracciones V, XV y XVI; 3; 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

...

Recurso de Revisión: 01736/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teotihuacán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

XV. *Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y*

XVI. *Derecho de Acceso a la Información: Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley.*

Artículo 3.-La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

(Énfasis añadido)

Sin que sea óbice de lo anterior, de ser el caso que la información con la que cuente el Sujeto Obligado respecto a la Iglesia del pueblo de San Lorenzo Tlalmimilpan no sea de acceso público por corresponder a un particular deberá hacerlo de su conocimiento al peticionario al momento en que dé cumplimiento a la presente determinación.

En otro orden de ideas y respecto al punto de la solicitud relativo a obtener la información del terreno que a decir del recurrente se usa como Panteón en el pueblo da San Lorenzo Tlalmimilpan y de los permisos que se le han otorgado para tales efectos, debe

Recurso de Revisión: 01736/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teotihuacán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

destacarse que respecto a los Panteones conforme a lo dispuesto en el artículo 115, fracción III, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se consideran dentro de los servicios públicos municipales, tal como se advierte a continuación:

"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado...

...

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

...

e) Panteones.

...

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales."

(Énfasis añadido)

Aunado a ello, se destaca que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México dispone en su artículo 125, fracción V que los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales,

considerándose de manera enunciativa mas no limitativa, el de Panteones; precepto que para mayor ilustración se transcribe a continuación:

"Artículo 125. - Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:

...

V. Panteones;

..."

(Énfasis añadido)

Además, dicha norma contempla en sus artículos 126 y 127 que los Municipios, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que los particulares podrán participar en la prestación de servicios públicos, conforme a las bases de organización y bajo la dirección que acuerden los ayuntamientos.

Además de ello, el artículo 128 de la Ley Orgánica materia de estudio, establece, de manera contundente, que los servicios públicos municipales que sean concesionados a terceros, se sujetarán a lo establecido por dicha norma, las cláusulas de la concesión y demás disposiciones aplicables.

Al respecto, cabe señalar que, como quedó expuesto con antelación, dicho servicio se podrá realizar de manera directa o a través del otorgamiento de la concesión

Recurso de Revisión: 01736/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teotihuacán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

correspondiente, conforme a las bases de organización y bajo la dirección que acuerden los ayuntamientos, así como, las cláusulas de la concesión otorgada.

En otra tesisura, se destaca que el artículo 162, fracción V de la Ley Orgánica Municipal de estudio prevé que el Bando Municipal regula, entre otros aspectos, los servicios públicos municipales.

En ese sentido, cabe hacer mención que el Bando Municipal 2015 de Teotihuacán establece en sus artículos 21, fracción XXVII y 79, fracción III dentro de los fines del Ayuntamiento la preservación y restauración de los servicios tales como el de Panteones, el cual estará a cargo de la Dirección de Servicios Públicos, preceptos que para mayor ilustración se trasccribe a continuación:

"ARTÍCULO 21.- Son fines del Ayuntamiento de Teotihuacán los siguientes:

XXVII. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico de los centros de población en relación con los objetos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, panteones, rastros, tránsito y transporte público."

ARTÍCULO 79.- Son atribuciones de la Dirección de Servicios Públicos:

II. Atender el mantenimiento y los trámites relacionados con los panteones municipales;" (sic)

(Énfasis Añadido)

Además de lo anterior, es oportuno señalar que para el funcionamiento de un Panteón dentro del territorio de los municipios se debe contar con la licencia sanitaria correspondiente, así como con los permisos sanitarios de construcción de obra de cualquier panteón en los municipios, los cuales para su obtención requieren cubrir ciertos requisitos ante la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México (COPRISEM), quien, conforme a lo expuesto en el artículo 192 de la Ley de Salud del Estado de México podrá concederla previa opinión de la autoridad municipal correspondiente.

Por otra parte, es de señalar que el Reglamento de la Ley de Salud vigente en la entidad dispone en su artículo 152 que se podrán establecer panteones en aquellas zonas que cumplan con las condiciones que señalen las normas técnicas correspondientes y las relativas a los usos del suelo indicadas en los planes de desarrollo urbano, previo dictamen de factibilidad correspondiente.

Además, el citado ordenamiento en los artículos 153 y 154 señala los requerimientos para realizar alguna obra dentro de un panteón tales como la licencia sanitaria, así como, que la norma técnica estatal fijará las especificaciones generales de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieren de construirse en cada panteón; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"Artículo 153.- Para realizar alguna obra dentro de un panteón se requerirá:

Recurso de Revisión: 01736/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teotihuacán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

I. La autorización sanitaria.

II. Licencia de construcción.

Artículo 154.- La norma técnica estatal fijará las especificaciones generales de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieren de construirse en cada panteón, indicando la profundidad máxima que pueda excavarse y los procedimientos de construcción."

(Énfasis añadido)

Aunado a lo expuesto, resulta necesario mencionar que el artículo 168 del Reglamento de mérito prevé que la ocupación de los panteones se realizará únicamente cuando la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México (COPRISEM) haya expedido el permiso de ocupación de obra, previa visita de verificación de la terminación de los trabajos de construcción.

Así tenemos que la COPRISEM por disposición del artículo 2.49, fracción III del Código Administrativo del Estado de México como órgano descentrado de la Secretaría de Salud ejerce el control sanitario de panteones y crematorios.

Es por ello, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 2.64 del Código Administrativo de referencia los panteones y crematorios requieren para su funcionamiento la licencia sanitaria correspondiente.

En ese sentido, se reitera que por disposición del artículo 128 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México el servicio público de panteones se podrá brindar de manera directa o por un particular, previa concesión otorgada, siendo que en ambos casos

para la construcción y establecimiento se deberá contar con el permiso de ocupación de obra respecto a los panteones expedido por la autoridad sanitaria, y que en el presente caso resulta ser la COPRISEM, permiso que para su obtención se deben cumplir con los requisitos establecidos para tales efectos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Instituto arriba a la conclusión de que el Sujeto Obligado está facultado para la prestación de los servicios públicos, tales como el de panteones, el cual y conforme a lo previsto en su Bando Municipal vigente se realizará de manera directa por la Dirección de Servicios Públicos, por lo que debe contar con los documentos donde conste o de los cuales se pueda obtener la información solicitada por el particular relacionada con el funcionamiento del Panteón localizado en el poblado de San Lorenzo Tlalmilolpan en el municipio de Teotihuacán, del terreno donde se localiza, así como los permisos que se le han otorgado para su funcionamiento para la prestación de dicho servicio público; información a la cual le reviste el carácter de pública de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, fracciones V, XV y XVI; 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que estará en posibilidad de entregarla tal y como lo disponen los artículos 11 y 41 del citado ordenamiento legal, preceptos que fueron materia de estudio y análisis con antelación.

CUARTO. Como fue expuesto en la presente determinación si en los documentos donde conste o de los cuales se pueda obtener la información solicitada el Sujeto Obligado advierte información susceptible de clasificarse ya sea porque se trata de información reservada o, bien, confidencial procederá su entrega en versión pública, ello conforme a

Recurso de Revisión: 01736/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teotihuacán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

lo que dispone el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por ende, resulta necesario que su Comité de Información emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la clasificación correspondiente, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en los artículos 21, 22 y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales CUARENTA Y SIETE y CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que a continuación se citan:

"Artículo 21.-El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaren de existir los motivos de su reserva.

Artículo 28.- *El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.*

CUARENTA Y SIETE.- *La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:*

- a) *Lugar y fecha de la resolución;*
- b) *El nombre del solicitante;*
- c) *La información solicitada;*
- d) *El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) *El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;*
- f) *Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;*
- g) *El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- h) *El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- i) *Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."*

CUARENTA Y OCHO.- *La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:*

- a) *Lugar y fecha de la resolución;*
- b) *El nombre del solicitante;*
- c) *La información solicitada;*

Recurso de Revisión: 01736/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teotihuacán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;

e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;

f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;

g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."

(Enfasis añadido)

Por último, no pasa desapercibido el hecho de que el Sujeto Obligado rindió su Informe de Justificación, sin embargo, a través de éste hace del conocimiento de este Instituto, en lo que corresponde al presente ocreso, que la Sindicatura continua en la búsqueda de la información solicitada para que una vez que cuente con ésta la hará del conocimiento del particular, pronunciamiento que es insuficiente para colmar el derecho de acceso de la información.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente y ante lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el C. [REDACTED]

Recurso de Revisión: 01736/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teotihuacán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. Se ORDENA al Ayuntamiento de Teotihuacán, Sujeto Obligado atienda la solicitud de información 00030/TEOTIHUA/IP/2015, y, en términos de los Considerandos TERCERO y CUARTO de esta resolución, haga ENTREGA vía SAIMEX de:

- El Inventario General de Bienes Inmuebles actualizado al mes de junio de dos mil quince, donde se pueda obtener la información de la Iglesia del poblado de San Lorenzo Tlalmimilolpan.

De ser el caso que la información con la que cuente el Sujeto Obligado respecto a la Iglesia del pueblo de San Lorenzo Tlalmimilolpan no sea de acceso público por corresponder a un particular deberá hacerlo de su conocimiento al peticionario al momento en que dé cumplimiento a la presente determinación.

- Los documentos donde conste o de los cuales se pueda obtener la información relacionada con el funcionamiento del Panteón localizado en el poblado de San Lorenzo Tlalmimilolpan, del terreno donde se localiza, así como los permisos que se le han otorgado para su funcionamiento para la prestación de dicho servicio público, que de contener datos clasificados su entrega será en versión pública.

Para lo cual, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental

Recurso de Revisión: 01736/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teotihuacán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

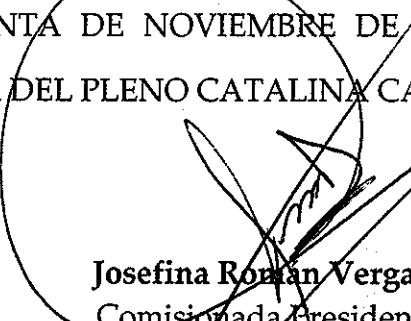
TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

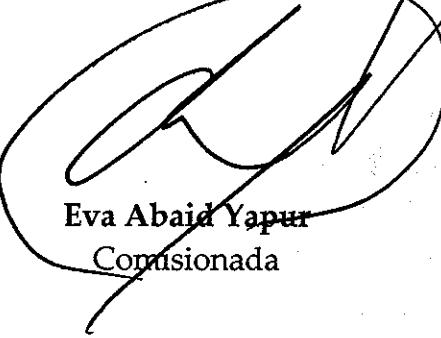
CUARTO. Hágase del conocimiento al C. [REDACTED] a la presente resolución, el Informe de Justificación que rindió el Sujeto Obligado y los anexos que acompañan a éste; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

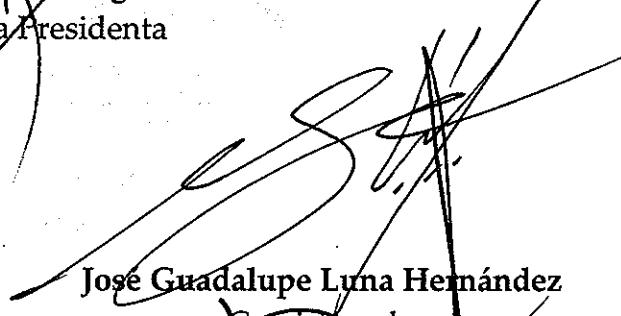
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO

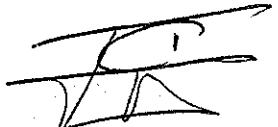
Recurso de Revisión: 01736/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teotihuacán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.


Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 01736/INFOEM/IP/RR/2015. BCM/GRR